

---

Gestión N° DAJ-DAE-01496-13

Pronunciamientos N° DAJ-AE-290-13  
12 de noviembre del 2013

M.D.  
Noily Porras Espinoza

Estimada señora (ita):

Nos referimos a su consulta recibida en fecha 12 de marzo del presente año, donde se nos consulta sobre la legalidad de la aplicación del rebajo automático por concepto de impuesto de la renta al salario escolar que devengan los empleados públicos y además solicita le informen cuales otras rebajas se aplican al mismo.

Le indicamos que el Salario Escolar su aplicación y tratamiento en el Sector Público no es competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sino más bien, está encomendada a la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público.

En el sector público el salario escolar fue creado mediante el Decreto Ejecutivo N° 23907-H del 21 de diciembre de 1994 vigente a partir del 1 de julio 1994 como resultado del Acuerdo de Política Salarial para el Sector Público en el período 1994-1998, suscrito el 23 de julio de ese año por los representantes de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público.

La creación del salario escolar en dicho sector tiene como finalidad además de coadyuvar con los gastos que generan la entrada a clase, mantener una política de salarios crecientes. En el Considerando segundo de dicho Decreto se establece:

*“2°.- Que el Salario Escolar, consiste en un ajuste adicional, para los servidores activos, al aumento de salarios por costo de vida otorgado a partir del 1° de julio de 1994, y será un porcentaje del salario nominal de dichos servidores, para que sea pagado en forma acumulativa, en el mes de enero de cada año.”*

Coincidente con este fundamento, el Decreto de cita dice en su artículo primero:

*“Artículo 1°.- Se adiciona a la partida de Servicios Personales el rubro Salario Escolar, para identificar el gasto por ajuste adicional, para los servidores activos, el aumento de salario otorgado a partir del 1° de julio de 1994, que consiste en un*

---

*porcentaje del salario nominal de dichos servidores, para que sea pagado en forma acumulativa en el mes de enero de cada año.”*

La Dirección General del Servicio Civil mediante la resolución DG-062-94 del 5 de agosto de 1994, reguló la aplicación del salario escolar como un componente salarial para los servidores acogidos a su régimen.

Por su parte la Autoridad Presupuestaria amplió la cobertura del salario escolar a las instituciones y empresas públicas cubiertas por ésta mediante resolución AP-34-94.

Las Instituciones citadas asimilaron el salario escolar como un rubro adicional al aumento ordinario, y en ningún momento se aplicó ni se entendió que el salario escolar fuera una retención del aumento ordinario decretado para el sector público, de hecho su implementación a lo largo de los 13 años de existencia así lo demuestra. Para mayor abundamiento veamos lo que el Ministerio de Hacienda, que es el rector en materia presupuestaria, indica sobre el salario escolar en su página web:

*“El “salario escolar” consiste en un ajuste adicional al aumento de salarios por costo de vida otorgado a partir del segundo semestre de 1994, pagadero en forma acumulativa en el mes de enero de cada año, para hacer frente a las erogaciones del ciclo lectivo.*

*Nuestra definición para los usuarios: conceptualmente el salario escolar es un aumento salarial a funcionarios activos de servicio interno, que se “contabiliza mensualmente” a lo largo del año calendario y se paga acumulado a la segunda quincena del mes de enero del año siguiente, en tanto resulta un concepto económico diferido, sujeto a todas las cargas sociales que por ley, se encuentran sujetos todos los salarios, y es afectado por la figura del embargo judicial tanto en lo que atañe a deudas comunes y a pensiones alimentarias, en los términos que dispone el artículo 172 del Código de Comercio” (El subrayado es nuestro.)*

Esta definición de Hacienda nos permite confirmar la posición de que no se concibió el salario escolar como una retención del aumento decretado para los funcionario públicos, ya que siempre se ha partido de la premisa que dicho salario constituye un aumento adicional al aumento ordinario que dicta el Gobierno para los empleados públicos.

Por ello y en base a lo anteriormente expuesto podemos concluir que es nuestro criterio que en el sector público el salario escolar es un aumento adicional al salario decretado en forma ordinaria que a diferencia del sector privado, no constituye una retención del aumento sino un porcentaje adicional que se acumula mensualmente y que se paga en el mes de enero de cada año.

El Tribunal Superior de Trabajo había declarado que, aunque se pague una sola suma anual, conserva su naturaleza salarial. Por ello, el salario escolar debía ser tomado en cuenta para el cálculo de derechos laborales y retención de cargas sociales y fiscales. La Procuraduría llegó a concluir que también debía considerarse en el cálculo del subsidio por incapacidad, y los tribunales tienen instrucciones de incluir su monto en las pensiones alimenticias.

Mediante la Ley Número: 8665 del 9 de octubre del 2008, se adiciono el inciso F) al artículo 35 de la Ley del impuesto de renta, N° 7092, para exonerar el salario escolar del pago de este impuesto. Sin embargo, poco después, la ley 8682 (12-nov-08) introdujo confusión al decir: “Por haberse aplicado sobre el salario bruto las deducciones del impuesto sobre la renta, en los casos no exentos, así como las cargas sociales respectivas, el salario escolar no estará afecto a dichas deducciones”.

El impuesto que grava los salarios se rige por el principio del percibido. Esto quiere decir que se causa no cuando se devenga u obtiene el derecho, sino cuando se paga efectivamente la remuneración al trabajador. Por esta razón, no es cierto que deba hacerse retención de impuesto sobre el salario bruto, y además la exención no proviene de que se hubieran practicado esas deducciones sino de la ley 8665. Finalmente, aunque el salario escolar se devengó parcialmente durante los ocho meses anteriores a que rigiera la exención, todo lo que se pague en enero estará exento, pues hasta ese momento no se habrá causado impuesto alguno, y ya no se causará porque lo impide la exención.

En conclusión, el salario escolar estará sujeto únicamente de las deducciones de la Caja Costarricense de Seguros Social, y de deudas personales o cuotas de pensiones alimentarias.

Si usted desea plantear otra inquietud o ampliar la que actual, puede acudir al Departamento Legal de la Universidad, o a la Procuraduría General de la República.

De Usted, con toda consideración,

**Lic. Francisco Obando Díaz**  
Asesor

**Licda. Ivania Barrantes Venegas**  
Jefa

FOD/lsr  
Ampo 24F  
Ampo 24-F